

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-304/2012**

**APELANTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil doce.

V I S T O S, para acordar los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG381/2012, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por la

coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, de siete de junio de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, en el que se renovarían a los depositarios del Poder Ejecutivo Federal, así como los correspondientes a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición electoral total, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, respectivamente, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El veintidós de marzo de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista presentó ante el Instituto

Federal Electoral, solicitud de registro de Fidel Demédecis Hidalgo, como candidato propietario a senador por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula, por el Estado de Morelos.

CUARTO. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG192/2012, por el cual ejerció la facultad de registrar supletoriamente las candidaturas a senadores de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y coaliciones que participan en el procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, mediante el cual, entre otros, se aprobó el registro de las candidaturas propuestas por la coalición Movimiento Progresista en la fórmula uno del Estado de Morelos, a favor de Demédecis Hidalgo Fidel y Carrasco Zanini Castillo Eduardo, propietario y suplente, respectivamente.

QUINTO. En contra del precitado acuerdo, Juan Salgado Brito promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con el número de expediente SDF-JDC-582/2012.

SEXTO. En sesión pública de catorce de mayo de dos mil doce, la señalada Sala Regional dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca, en la parte que fue materia de controversia en el juicio al rubro indicado, el

acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual registró de manera supletoria a los candidatos a senadores de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por los partidos políticos y coaliciones participantes en el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce.

SEGUNDO. *Se ordena a la Coalición Movimiento Progresista, así como a los partidos políticos que la integran, lleven a cabo el procedimiento de encuesta en la que se incluya a Juan Salgado Brito y a Fidel Demédecis Hidalgo, a fin de elegir a los candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Morelos, por la primera fórmula, para lo cual se otorga un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al en que se notifique esta sentencia, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

TERCERO.- *Se amonesta públicamente a los representantes del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Ricardo Cantú Garza, propietario, y Silvano Garay Ulloa, suplente, en los términos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.*

SÉPTIMO. El cuatro de junio de dos mil doce, aduciendo el acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SDF-JDC-582/2012, así como en cumplimiento a lo determinado por Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicho instituto político por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la referida autoridad electoral administrativa federal el registro de Demédecis Hidalgo Fidel y Carrasco Zanini Castillo Eduardo Ernesto, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría

relativa, en el número uno de la lista correspondiente al Estado de Morelos.

OCTAVO. En la propia data, Juan Salgado Brito, actor en el juicio SDF-JDC-582/2012, solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral lo registrara como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula correspondiente al Estado de Morelos, en atención a que en su concepto, la coalición Movimiento Progresista no había dado cumplimiento a lo ordenado en el precitado juicio ciudadano.

NOVENO. El siete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG381/2012, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por la coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, mediante el cual, entre otras, aprobó el registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la coalición Movimiento Progresista en la fórmula uno del Estado de Morelos, a favor de Demédis Hidalgo Fidel y Carrasco Zanini Castillo Eduardo, propietario y suplente.

DÉCIMO. Inconforme con tal determinación, el nueve de junio del presente año, Movimiento Ciudadano –integrante de la

coalición Movimiento Progresista- interpuso de recurso de apelación, mediante demanda presentada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

UNDÉCIMO. El recurrente afirma que está pendiente de resolución un incidente de incumplimiento de sentencia, promovido ante la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio ciudadano SDF-JDC-582/2012.

DUODÉCIMO. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-304/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 413 a 41, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, en la medida de que tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación y la competencia legal para conocer del asunto.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

Incompetencia de la Sala Superior y competencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

El examen de las constancias de autos permiten advertir que el Partido Movimiento Ciudadano se inconforma en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG381/2012, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por la coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, de siete de junio de dos mil doce.

Debe precisarse, que aun cuando en el referido acuerdo también se determinó lo atinente a las candidaturas de representación proporcional, lo que en principio daría lugar a fincar la competencia a la Sala Superior, lo cierto es que el partido Movimiento Ciudadano encamina su impugnación únicamente en contra de la aprobación del registro de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en específico, del correspondiente a la coalición Movimiento Progresista en la fórmula uno del Estado de Morelos, a favor de Demédis Hidalgo Fidel y Carrasco Zanini Castillo Eduardo, propietario y suplente, respectivamente.

Sobre la precisión que antecede, este órgano jurisdiccional estima que la competencia para conocer del presente asunto se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, con apoyo en lo siguiente.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, enunciando los supuestos de competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación. Asimismo, en su párrafo octavo prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, así como inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de derechos político-electorales del ciudadano por trasgresión al derecho de votar o de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se entiende de la siguiente forma:

a) La Sala Superior conocerá de la violación de derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales **y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) A las Salas Regionales compete conocer de violaciones a derechos político-electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior es factible concluir que la distribución de competencias establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, se diferencia y obedece, al ámbito nacional o local de los derechos que se aducen han sido violados. De ahí que, cuando se haga valer la vulneración a esa prerrogativa tratándose de senadores federales por el principio de mayoría relativa, el conocimiento de esos asuntos corresponde a las Salas Regionales.

Debe puntualizarse, que la circunstancia de que las normas invocadas estén vinculadas con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en modo alguno permite arribar a una conclusión diferente, en tanto que no es el tipo de autoridad que emite el acto o resolución, ni el medio de defensa que se haga valer, lo que define la competencia del órgano jurisdiccional, dado que tal cuestión la determina la materia de la impugnación, como en la especie, el derecho de ser votado de un ciudadano, respecto del cual un partido político aduce que debió haber sido registrado.

De esta manera, si bien se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugnada por los partidos políticos nacionales a través del recurso de apelación, y que en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su conocimiento correspondería a la Sala Superior, en la especie, tal hipótesis

no resulta aplicable, en razón de que la pretensión fundamental del apelante, consiste en dilucidar si resulta legal la negativa de de registro como candidato a senador por el principio de mayoría relativa de Juan Salgado Brito, quien asevera obtuvo el derecho a ser registrado a partir del procedimiento previsto para la postulación, que se llevó a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SDF-JDC-582/2012.

Asimismo, la resolución de marras, también podría ser cuestionada por el ciudadano afectado, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual a partir de la distribución de competencias descrita en párrafos precedentes, tendría que ser resuelto por la Sala Regional a cuya circunscripción plurinominal corresponde la candidatura que se pretende, lo que robustece el criterio consistente en que es la Sala Regional del Distrito Federal la que conforme a sus atribuciones es la competente para dilucidar este tipo de conflictos.

Luego entonces, si como quedó evidenciado en epígrafes que anteceden, la materia del recurso que se interpone es revisar la legalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG381/2012, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas, entre otras, a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del

Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por la coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, de siete de junio de dos mil doce, la mencionada Sala Regional deberá avocarse a su conocimiento.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-242/2012 y SUP-RAP-238/2012, resueltos en sesión pública los días veintitrés de mayo y seis de junio, ambos del año en curso, respectivamente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la aludida Sala Regional en sesión pública de catorce de mayo del año en curso, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-582/2012, promovido por Juan Salgado Brito contra el diverso acuerdo CG192/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, el por que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la facultad de registrar supletoriamente, aprobó los relativos a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral federal 2011-2012; ejecutoria que determinó revocar el registro concedido a la primera fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista en el Estado de Morelos, ordenado a dicha coalición, así como a los partidos que le integran, llevar a cabo el procedimiento de encuesta en la que se incluyera a

Juan Salgado Brito y Fidel Demédicis Hidalgo, a fin de elegir la fórmula de candidatos para el registro del referido cargo.

Asimismo, el partido recurrente aduce que se encuentra pendiente de resolución ante la Sala Regional del Distrito Federal, el incidente de inejecución a la sentencia dictada en el señalado juicio ciudadano.

Lo expuesto, constituye un motivo adicional para que la multimencionada Sala Regional Distrito Federal sea quien conozca del presente asunto, a fin de evitar la división de la continencia de la causa, teniendo en cuenta, que el registro ahora cuestionado se otorgó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el precitado juicio ciudadano y sobre el acatamiento de tal fallo, se encuentra pendiente de dilucidar el incidente que el partido apelante afirma se promovió ante el incumplimiento de la sentencia referida, por parte de la coalición Movimiento Progresista.

En mérito de lo expuesto, remítanse los autos del recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes y realizado lo anterior, remita los autos originales a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala competente para conocer del recurso de apelación es la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, envíe por medio de oficio los autos originales a la Sala Regional Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político apelante en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados.

Remítanse los documentos y constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO